

**MINISTERIO DEL INTERIOR
GERENCIA DEL ÁREA JURÍDICO NOTARIAL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA
ASESORIA LETRADA.**

**Dict. 1083/2017 Expediente Nro. 2017-4-1-0014254.
Montevideo, 13 de octubre de 2017.**

SEÑORA DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ASESORIA JURIDICA.-

I – OBJETO.-

Vienen a consideración de esta Repartición las presentes actuaciones que versan sobre la solicitud de acceso a la información pública efectuada por el Sr. Roman Sugo, en el marco de lo dispuesto por la Ley 18.381 de 17/10/2008.-

II – ANTECEDENTES:

1- A fojas 1 y 2, surge que se agregó la solicitud efectuada por el Sr. Roman Sugo ante la Dirección General de Secretaria del Ministerio del Interior a fin de que se le proporcionara información respecto de la Unidad de Reclusión Número de 7 de Canelones.

2- A fojas 5, se dispuso el pase del presente Expediente a esta Repartición, para su informe.

III – ANALISIS.-

Aspecto formal.-

Desde el punto de vista formal, se observa que la solicitud incoada, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 13 de la Ley 18381, atento a lo siguiente:

a- Debe estar dirigida al Titular de esta Secretaría de Estado, el Sr. Ministro del Interior.-

b- Corresponde que sea efectuada en formato escrito con la firma del interesado.

El artículo 13 precitado, debe armonizarse con las disposiciones contenidas en el Decreto 500/991 relativas a la forma en la que los Administrados, deben de gestionar sus acciones ante la Administración. (Ver Arts. 19 a 26).

En tal sentido, el artículo 21 dispone lo siguiente:

“Los particulares que efectúen gestiones ante la Administración, suscribirán sus escritos con su firma usual...”.

Aspecto Sustancial.-

La información solicitada por el titular de estos obrados, refiere a cuestiones relativas a la Unidad Penitenciaria Número 7 Canelones del Instituto Nacional de Rehabilitación.

En cuanto a ello, el interesado identificó claramente la información requerida, realizando preguntas específicas al respecto, tal como lo exige el artículo 13 precitado, señalando además los medios de comunicación.-

A tales efectos, deberá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 18381, que dispone lo siguiente:

"(Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario".

IV – CONCLUSION.-

Por lo expuesto y salvo mejor opinión del Jerarca, correspondería conferir vista al interesado a fin de subsanar las observaciones formales efectuadas en el presente Dictamen.

Cumplido que sea, correspondería que vuelvan las presentes a esta Repartición a sus efectos.-

Saluda, atentamente

EŞCALAFON A PROFESIONAL
GRADO 8

Dra. Isabela Rodríguez.
ABOGADA